

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Origen: FISCALÍA 16 ESPECIALIZADA CONTRA LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES
Radicación: 110013107010-2023-00101
Procesado: LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y HOMICIDIO AGRAVADO
Víctima: FRANKLIN AGUILAR COY
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

1. ASUNTO A DECIDIR

Dictar sentencia anticipada dentro de la causa seguida en contra de **LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO** por los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO y HOMICIDIO AGRAVADO** siendo víctima el ciudadano **FRANKLIN AGUILAR COY**, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos objeto de investigación sucedieron en Bogotá, el 14 de mayo de 2004, cuando el ciudadano FRANKLIN AGUILAR COY fue privado de su libertad por varios sujetos, después de cumplir una cita a las 10:00 a.m., con la señora MARLEN en el barrio el Restrepo, cerca de la iglesia la Valvanera, lo llevaron a una vivienda ubicada en el barrio Nuevo Muzu, donde funcionaban unas canchas de tejo de propiedad de ARISTIDES MARROQUIN

GAITAN, ahí lo encerraron en una habitación, procedieron a golpearlo repetidamente para que confesara un hurto de dinero que se le atribuía, y luego le dispararon en la cabeza con arma desprovista de licencia, quitándole la vida.

Para esconder el crimen descuartizaron el cadáver y lo pusieron en una caneca, la cual fue abandonada en un caño por los alrededores de Colmotores, prendiendo fuego, con miras a evitar la identificación del cuerpo.

Pese a la muerte del señor FRANKLIN AGUILAR COY, el mismo día de su retención ilegal, con el fin de recuperar el dinero que supuestamente él había hurtado, decidieron sus captores llamar a la señora RUBIELA GUERRERO LOZADA, para exigir 50 millones de pesos por su liberación, sino entregaba el dinero requerido la amenazaban con enviárselo en bolsitas, llamadas que recibía todos los días.

Por labores investigativas se logró la captura, entre otros de los señores WILLIAM MARROQUIN GAITAN jefe de la banda de secuestradores quien coordinaba la entrega de los plagiados al ELN frente Bolcheviques, ARISTIDES MARROQUIN hermano del anterior, encargado de mantener en cautiverio al secuestrado, LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO y ANGEL MELQUISIDEC ALFARO BONILLA.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO se identifica con cédula de ciudadanía No. 96.331.394, expedida en el Paujil - Caquetá, nació el 8 de abril de 1973 en el mismo municipio, hijo de FELIX MARIA MENDOZA y ETELBINA OTAVO, estado

civil unión libre con MARIA LORENA VALENCIA, con 4 hijos y grado de escolaridad sexto bachillerato.

Conforme lo verificado en diligencia de injurada¹, sus rasgos morfológicos son: Hombre adulto de aproximadamente 1,68 mts, color de piel trigueña moreno, ojos de color negros, su dentadura completa, sin tatuajes.

Sobre la plena identificación del encartado obra informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Dirección Nacional de Identificación², a nombre del procesado, **LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO**, corroborándose los datos antes enunciados, salvo la estatura que registra 1.66 mts.

El señor **LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO**, se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Pms las Heliconias de Florencia Caquetá, conforme lo verificado en diligencia de indagatoria, del 31 de mayo de 2022³.

También se logró verificar por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, la información sistematizada de antecedentes y/o anotaciones⁴ , que le aparecen al procesado **LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO**, como anotaciones, dos medidas de aseguramiento vigente consistentes en detención preventiva sin libertad provisional por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio agravado, secuestro extorsivo, tentativa de extorsión agravada, un impedimento para salir del país por hurto calificado y agravado.

¹ Diligencia de indagatoria Folio 62 al 69 cuaderno original 6 Fiscalía.

² Informe sobre Consulta Web Folio 58 al 59 cuaderno original N°5 de la Fiscalía.

³ Diligencia de indagatoria Folio 63 cuaderno original 6 Fiscalía.

⁴ Cuaderno digital del juzgado 10 penal del circuito especializado folio 59.

Como sentencias condenatorias vigentes se reseñan 3 sentencias: una, del Juzgado 1 Penal del Circuito de Florencia Caquetá del 10/10/2007 por fabricación y tráfico de arma de fuego o municiones, la segunda por el Juzgado 43 Penal del Circuito de Bogotá Cundinamarca del 15/03/2006, por favorecimiento y la tercera del Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello Caquetá del 03/03/2010 por extorsión.

Obran otras dos sentencias de condena, una del Juzgado 19 penal del circuito de Bogotá Cundinamarca y la otra del Juzgado Penal del Circuito de Choconta Cundinamarca, ambas por hurto calificado y agravado, con registro de pena cumplida y extinción de pena.

4. COMPETENCIA

La facultad de administrar justicia que tiene el juez está dada por el cargo que asume, el cual contiene un espectro de competencia por territorio, grado, materia y cuantía. En el presente caso, de conformidad con el Capítulo IV Transitorio, artículo 5 numeral 4 y 7 de la ley 600 de 2000, este estrado judicial, es competente para conocer del asunto atendiendo la naturaleza de los delitos investigados y con fundamento en lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No PCSJA22-11959 del 21 de junio de 2022, competencia prorrogada por el Acuerdo PCSJA23-12071 del 9 de junio de 2023 hasta el 30 de junio de 2024.

5. DE LA VÍCTIMA

La víctima en este evento corresponde al nombre de **FRANKLIN AGUILAR COY**, cuya identificación de acuerdo con la foliatura corresponde a la cedula de ciudadanía No 91.014.135 de Barbosa (Santander).

6. ACTUACIÓN PROCESAL

Se procede a reseñar la actuación procesal atinente al procesado **LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO**, dado que por estos hechos han sido vinculados otros coparticipes, cuya situación jurídica se encuentra definida con sentencias condenatorias.

El 14 de junio de 2004⁵, informe de policía judicial donde se coloca en conocimiento la denuncia por secuestro ante la dirección antisequestro y extorsión Gaula urbano de Bogotá, por el presunto delito de SECUESTRO EXTORSIVO, en una cuantía de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (50.000.000.00).

El 29 de junio de 2004⁶, la Unidad Nacional Contra El Secuestro y La Extorsión Fiscalía Especializada 17 Delegada Ante Gaula Bogotá, dispone la apertura de la investigación previa.

El 7 de junio del 2004⁷, la fiscalía general de la nación unidad primera de delitos contra la vida e integridad personal fiscal novena, avoco conocimiento de las diligencias y ordeno la práctica de pruebas.

El 1 de octubre de 2021⁸, la Fiscalía General de la Nación Dirección Especializada Contra las Organizaciones Criminales D-16, dispone de conformidad con lo previsto en el artículo 331 del código de procedimiento penal (Ley 600 de 2000) abrir instrucción contra **LUIS CARLOS MENDOZA**

⁵ Folio 2 al 5 Cuaderno 1 Fiscalía.

⁶ Folio 7 Cuaderno 1 Fiscalía.

⁷ Folio 76 Cuaderno 1 Fiscalía

⁸ Folio 295 al 296 Cuaderno 4 Fiscalía

OTAVO en consecuencia ordena su vinculación mediante indagatoria, diligencia rendida el 31 de mayo de 2022⁹.

El 14 de octubre de 2022¹⁰, la Fiscalía de la Dirección Especializada Contra las Organizaciones Criminales despacho 16, procede a definir la situación jurídica del ciudadano **LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO** con medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad, ejecutoriada el día 2 de noviembre de 2022¹¹.

El 13 de diciembre de 2022¹², se decreta el cierre de la investigación del señor LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO, ejecutoriada el día 10 de enero de 2023¹³.

El 27 de abril de 2023¹⁴, se profirió resolución de acusación en contra de **LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO**, como coautor de las conductas punibles de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO (artículo 169 del C.P. Modificado por la ley 733 de 2002 artículo 2, artículo modificado ley 733 de 2002 170 HOMICIDIO artículo 3), HOMICIDIO AGRAVADO (artículos 103 y 104 numerales 4, 6 y 7) y CONCIERTO AGRAVADO PARA DELINQUIR AGRAVADO (artículo 340 inciso 2, modificado por la ley 733 de 2002 art. 8), en concurso heterogéneo, ejecutoriada el día 25 de mayo de 2023¹⁵.

Mediante oficio No DECOC-20120 la Fiscalía General De La Nación dando cumplimiento a la resolución de fecha del 27 de abril de 2023, remite el expediente con radicado No 72300, el 21 de junio de la presente anualidad al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Bogotá a fin de que sea repartido y se proceda con la

⁹ Folio 62 al 69 Cuaderno 6 Fiscalía

¹⁰ Folio 61 al 82 Cuaderno 5 Fiscalía

¹¹ Folio 135 Cuaderno 5 Fiscalía

¹² Folio 230 Cuaderno 5 Fiscalía

¹³ Folio 261 Cuaderno 5 Fiscalía

¹⁴ Folio 83 al 108 Cuaderno 6 Fiscalía

¹⁵ Folio 157 Cuaderno 6 Fiscalía

etapa de juicio contra el señor LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO por los delito de secuestro extorsivo agravado, homicidio agravado y concierto para delinquir agravado.

Repartido el expediente correspondió conocer del mismo a este estrado judicial por competencia, que avocó conocimiento el 10 de julio de 2023, fecha en la que dispuso correr el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000¹⁶.

El día 17 de julio de 2023¹⁷, se recibió correo electrónico del doctor JESUS FRANCISCO PEDROZA VELASCO, defensor del aquí procesado, por medio del cual manifiesta que se da por notificado del auto del 10 de julio de 2023 y a su vez informa el interés que le asiste a su defendido de acogerse a la figura de sentencia anticipada, consagrada en el artículo 40 de la ley 600 de 2000.

El 19 de julio de 2023¹⁸, se suspende el término del traslado del artículo 400 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000 y como consecuencia se fija fecha para la diligencia de formulación y aceptación de cargos para el día 3 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.

El día 25 de julio del presente año¹⁹, el defensor JESUS FRANCISCO PEDROZA VELASCO solicita suspender la audiencia programada, la cual reprograma el despacho mediante auto del 26 de julio de 2023²⁰, para el 29 de agosto de 2023.

¹⁶ Cuaderno digital juzgado 10 penal especializado folio 11

¹⁷ Cuaderno digital juzgado 10 penal especializado folio 26

¹⁸ Cuaderno digital juzgado 10 penal especializado folio 27

¹⁹ Cuaderno digital juzgado 10 penal especializado folio 39

²⁰ Cuaderno digital juzgado 10 penal especializado folio 41

Acto seguido, llegado el día y la hora de la audiencia, el juzgado pese a contar con Resolución de Acusación, procede a verificar con el procesado su voluntad libre y espontánea de la aceptación de su responsabilidad, la renuncia a sus derechos a guardar silencio, no autoincriminación y a un juicio público, además se requirió a la fiscalía para que precisara la imputación fáctica y jurídica plasmada en el pliego de cargos, los cuales fueron aceptados por el procesado. Por consiguiente, se ingresó el expediente al despacho para emitir la correspondiente sentencia.

El 27 de noviembre de 2023, el juzgado decreta la nulidad de la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, realizada el 29 de agosto de 2023 con el procesado **LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO**, por cuanto se ofreció al procesado una rebaja de pena que se encuentra excluida para el delito de secuestro extorsivo agravado, reducción punitiva que pudo ser el motivo para que el acusado aceptara su responsabilidad en los cargos endilgados por la Fiscalía.

Con fecha de 4 de diciembre el Juzgado mediante auto ordena de manera oficiosa conforme al artículo 234 del C.P.P. aplicable solicitar al Establecimiento Penitenciario LAS HELICONIAS de Florencia Caquetá y al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa misma ciudad se informe desde que fecha se encuentra privado de la libertad y por cuenta de que autoridad el señor **LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO**.

El Establecimiento Penitenciario LAS HELICONIAS de Florencia Caquetá, mediante comunicación vía Email, enviada a este despacho judicial el 4 de diciembre de 2022 informa que, **LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO** se encuentra privado de la libertad por el proceso RAD.182566105186201080012, en razón a la boleta de encarcelación No.001/2010 del 11 de febrero de 2010 del Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil Caquetá, registrando en cartilla Biográfica 10/02/2010 fecha de

captura, se anexa Boleta de encarcelación No.001 de 2010 del 11 de febrero de 2010, sentencia No.04 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del El Doncello Con Funciones de Conocimiento, del 3 de Marzo de 2010, contra LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO, por el delito de Extorsión Agravada en grado de Tentativa y la Cartilla Biográfica del Interno Luis Carlos Mendoza Otavo.

Asimismo, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá, el 5 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico enviado al Email del juzgado, comunica que **LUIS MENDOZA OTAVO**, se encuentra privado de la libertad desde el 10 de febrero de 2010, por los delitos de secuestro extorsivo agravado, homicidio agravado y concierto para delinquir agravado dentro del radicado No.2010-80012-00. Se anexa copia de auto donde se negó la libertad condicional.

De igual forma, el 5 de diciembre de 2023 este estrado judicial, una vez surtida la ejecutoria del auto que decreto la nulidad de la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, fijo el 11 de diciembre de la presente anualidad a las 9 A.M. para llevar a cabo de manera virtual la cita diligencia de aceptación de cargos.

El 11 de diciembre de la misma anualidad, audiencia de verificación de cargos para sentencia anticipada con el procesado **LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO**, donde el despacho inicialmente profiere decisión decretando la prescripción de la acción penal por el delito de concierto para delinquir agravado y en consecuencia ordena la cesación de procedimiento por este delito en favor del acusado, el cual fue notificado en estrados sin haber sido impugnado, quedando legal, material y formalmente ejecutoriado.

Seguidamente se procede a verificar la aceptación de cargos para sentencia anticipada con el procesado **LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO**, donde se le informa sobre las consecuencias punitivas respecto de la prohibición legal de recibir rebajas y beneficios como resultado de este acto, quien de manera libre y espontánea manifieste que, si desea acogerse a sentencia anticipada, por los delitos de secuestro extorsivo agravado y homicidio agravado conforme fueron endilgados en la resolución de acusación.

7. RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN BASE DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS

Los cargos endilgados en la resolución de acusación al señor **LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO**, base de la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, son en calidad de **COAUTOR** de las conductas punibles de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** (art 169 del C.P. Modificado por la ley 733 de 2002 artículo 2, art 170 numerales 2 y 6, modificado por la ley 733 de 2002 artículo 3 , **HOMICIDIO AGRAVADO** (ART. 103 y 104 numerales 4, 6 y 7) y **AUTOR** de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (ART. 340 inciso 2, modificado por la ley 733 de 2002 art. 8), este último en decisión del 11 de diciembre de 2023 se declaró prescrita la acción penal y en consecuencia se cesó el procedimiento a su favor, respecto de este delito, los demás cargos fueron aceptados por el procesado.

Así las cosas, la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó dentro del término previsto en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, como quiera que se realizó luego de proferida la resolución de acusación y de la ejecutoria de la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública pues su aceptación se verificó durante el término del traslado para preparar la audiencia preparatoria.

Asimismo **LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO**, fue debidamente asistido y asesorado por su defensor, en el acto de admisión de responsabilidad y solicitud de sentencia anticipada ante este estrado judicial, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de su estrategia defensiva elegida, no evidenciando el despacho violación alguna de garantías fundamentales, pues de manera personal se verifico que entendía y era consciente de las implicaciones y consecuencias que tenía la aceptación de cargo, los cuales admitió. El defensor que lo asistió en dicha diligencia manifestó estar de acuerdo con la forma concreta como se le explicó y formuló los cargos a su defendido, los que este aceptó previo haber escuchado los derechos que le asisten.

Ahora bien, la H. Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida. Y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta²¹.

Atendiendo las directrices jurisprudenciales, se observa que los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO y HOMICIDIO AGRAVADO** fueron plenamente delimitado por parte de la delegada fiscal, al precisar los

²¹ Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

supuestos fácticos y jurídicos de la imputación sobre los que habría de dictarse la sentencia anticipada, endilgando concretamente las conductas delictuales cometidas por **LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO**, sin que se contraríe de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de modo cierto y objetivo la existencia del injusto acusado, contra la libertad individual, la vida y la integridad personal y contra la seguridad pública.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, donde renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de estar demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, concatenados, confrontados y comparados entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

En el presente caso los cargos imputados no contrarían de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el plenario refieren cierta y objetiva la existencia de los injustos acusados contra la libertad individual y otras garantías, la vida y la

integridad personal como la seguridad pública, por tanto, la adecuación típica hecha por la fiscalía se ajusta a las normas legales.

Se cuenta con suficiente material probatorio que permite establecer con certeza, tanto la materialidad de las conductas punibles atentatoria de los bienes jurídicos protegidos por el Estado, así como la responsabilidad del aquí procesado **LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO** respecto al **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO y HOMICIDIO AGRAVADO** en la persona de **FRANKLIM AGUILAR COY**.

Una vez realizadas las anteriores precisiones procederemos a estudiar si efectivamente se encuentra demostrada la materialidad de la conducta, por las que se acogió a sentencia anticipada.

8.1. SECUESTRO EXTORSIVO

El delito de secuestro protege el bien jurídico de la libertad personal, el cual se encuentra estatuido como un valor esencial del Estado, consagrado en el preámbulo de la Constitución de 1991, como principio fundante del Estado Social y Democrático de derecho y uno de los bienes que el Estado debe asegurar.

Derecho igualmente reconocido en tratados internacionales sobre derechos humanos, como, en la Declaración Universal de los derechos del Hombre en los artículos 1, 2 y 9, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José en el artículo 7, en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos, la Convención sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de Belén do Para, Brasil.

La libertad personal como cláusula general de libertad está consagrado en el artículo 28 superior, a su turno el artículo 24 *ibídem*, consagra el derecho

a la libre circulación por el territorio nacional, los cuales transmiten sus efectos a todo el ordenamiento jurídico, no siendo ajeno el derecho penal a este nexo, pues el sentido y alcance de las leyes penales debe enmarcarse desde la arista constitucional.

Así, el derecho penal considera como bien digno de protección la libertad individual, tipificando conductas que atentan contra este bien jurídico, consagrando en el capítulo II del Código Penal, el secuestro, en cuyos artículos 168 y 169 tipifica el secuestro simple y el secuestro extorsivo mientras que en el canon 170 del Código Penal consagra las circunstancias de agravación punitiva.

El secuestro extorsivo es uno de los delitos más atroces contra la libertad individual. Constituye un ataque contra la autonomía e independencia de cada ser humano para auto determinar el lugar y el tiempo en el cual quiere estar libremente.

El Secuestro Extorsivo lo es por el solo hecho de la manifestación del propósito de obtener provecho o utilidad ilícitos, surgiendo a partir de ese momento, por ministerio de la ley, la figura en la cual se consuma la Extorsión y el Secuestro, verificándose que la violencia característica del delito aquí mencionado es la privación de la libertad de una persona y el medio coactivo por excelencia empleado por el secuestrador para realizar sus propósitos.

Si el delito de Secuestro Extorsivo se perfecciona con el solo propósito exteriorizado, de obtener el provecho indebido para sí o para una tercera persona, no cabe su concurso con el delito de Extorsión ni con sus formas imperfectas.

Tanto el Secuestro Simple como el Secuestro Extorsivo son conductas delictivas tipificadas para proteger la libertad personal, por consiguiente, el elemento objetivo común que comparten las dos modalidades de secuestro, consiste en que el hecho punible radica en la privación de la libertad de una o de varias personas, utilizando para ello, la violencia o el engaño, en cualquiera de las formas que describen los verbos: **arrebatarse, sustraer, retener u ocultar.**

Para la comisión del delito de secuestro, la forma como este suceda es indiferente, ya que puede ser mediante amenazas, fraude o violencia; puede consistir en sujetar físicamente a la víctima, con esposas, mordazas, cadenas, etc., importando únicamente el resultado, es decir, que la víctima pierda físicamente la capacidad de moverse atendiendo su libre voluntad, donde el delito extorsivo se diferencia del punible común, porque el sujeto activo tiene el propósito de exigir un provecho por la libertad de la víctima, mientras que en la conducta simple basta con que se prive de la libertad a la persona.

En relación con el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia²² señaló:

“En el secuestro extorsivo la violencia ejercida sobre la víctima mediante el arrebatamiento, la sustracción, la retención o el ocultamiento, tiene un objetivo, un propósito, el de exigir a cambio de la libertad un provecho o cualquier utilidad o con fines publicitarios o de carácter político. Aquí el sujeto agente, que puede ser cualquier persona, como forma de alcanzar su cometido avasalla de manera violenta la libertad de la víctima, así como ataca la voluntad de quienes son receptores de las exigencias porque condiciona la liberación al cumplimiento de sus exigencias.

Sin embargo, como desde antaño ha dicho la Corte, la norma que tipifica el secuestro “...sólo exige como resultado el arrebatamiento, la sustracción, retención u ocultamiento de una persona, bastando para la consumación del delito que esta conducta se realice con el “propósito de exigir por su libertad un

²² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Sigifredo de Jesús Espinosa Pérez, 21 de mayo de 2009. Rad. 31.367.

provecho o cualquier utilidad", de donde se desprende con absoluta claridad que no es necesaria la efectiva obtención del provecho o utilidad buscado por el secuestrador, ya que el texto legal no la exige, lo cual es apenas razonable, tratándose, como ya se anotó, de un delito que fundamentalmente atenta contra la libertad individual.

"Basta, pues, aparte de la privación de la libertad, la existencia de alguno de los propósitos señalados en la norma, que vienen a conformar lo que la doctrina identifica como elementos subjetivos del tipo, y cuya no materialización deriva en el no agotamiento de la conducta, dejando intacta la consumación de la misma."

Expresado de otra manera, el secuestro extorsivo se consuma cuando el sujeto agente retiene, sustrae, oculta o arrebatada una persona con alguno de los propósitos señalados en el tipo penal, puesto que si lo alcanza ya no incide en el resultado -pues éste se concretó en la privación de la libertad con alguno de los señalados fines- sino en el agotamiento de la conducta..."

En relación con el punible de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** endilgado a **LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO**, tenemos que su comportamiento efectivamente se adecua al delito descrito en el Libro Segundo, Título III, Capítulo II, artículo 169, cuya materialidad se encuentra acreditada con:

La denuncia interpuesta por la señora **RUBIELA GUERRERO LOZADA**, esposa de la víctima, ante la Dirección de Antisecuestro y Extorsión Gaula Urbano Bogotá, el 14 de junio de 2004²³, que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la desaparición de su esposo, así como de su retención y de las exigencias dinerarias para su liberación, precisando que tenían una cita en el barrio el Restrepo, cerca de la iglesia la Valvanera, con la señora **MARLEN LEON CAMACHO** a las 10:00 de la mañana, quien llegó con un señor en un automóvil de color blanco, FIAT 147, posteriormente, se trasladan los 4, para dejarla a ella en el camino, más exactamente en la Primera de Mayo dos cuadras antes de la 27, antes de bajarse del vehículo oyó que **MARLEN** le dijo a su esposo, se dirigían para la

²³ Folio 2 al 5 cuaderno 1 Fiscalía

canchas de tejo, cuando llego a su trabajo le marco al señor **FRANKLIM AGUILAR COY** y no le contesto, así paso el sábado 15, el domingo 16 y el lunes 17 de mayo del 2004. También dijo que la llamo **MARLEN** en horas de la noche diciéndole que a **FRANK** lo tienen los que cogieron a su esposo **ARGEMIRO**. Expreso que llamo al suegro para averiguar qué estaba pasando y este le conto que un tipo lo estaba llamando y le decía que le pedía 50.000.000.00 millones de pesos para dejar libre a su esposo y que si no conseguía el dinero se lo mandaba en bolsitas.

Asimismo, **RUBIELA GUERRERO LOZADA**²⁴, anuncio bajo gravedad de juramento que recibió una llamada anónima de un hombre, quien le informo que su esposo estaba secuestrado, indicando que **WILLIAM MARROQUIN GAITAN** lo maltrataba pegándole en la cabeza con su arma de fuego, amenazando con quitarle los dedos, para que entregara todo lo que poseía.

Igualmente, el 18 de mayo de 2005, **LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO**²⁵, testifico que **WILLIAM MARROQUIN** es su cuñado, que en el mes de junio del año 2004, le relato haber cogido a **FRANKLIN AGUILAR COY**, porque le había robado una plata a la mujer del hermano **ARGEMIRO**, pues él era el único que sabía dónde estaba el dinero y fue quien dio la información para que fueran a robar la plata, también le dijo que, lo habían llevado a las canchas para averiguar por la plata y como él negó haber cogido el dinero lo mataron.

Además, se tiene la versión de **SOFIA LEON CAMACHO**²⁶, quien en declaración del 3 de marzo de 2006, adujo que **FRANKLIN AGUILAR COY** es su hijastro, narrando que el miércoles 19 de mayo del 2004, la esposa de **FRANKLIN** la llamo para comunicar que **FRANKLIN**, no aparecía, le dijo que de pronto estaba con los amigos, pero después empezó a llamar esa gente,

²⁴ Folio 85 al 88 Cuaderno 1 Fiscalía

²⁵ Folio 157 al 159 Cuaderno 1 Fiscalía

²⁶ Folio 259 al 263 Cuaderno 1 Fiscalía

no se identificaban, hablaban con el papá de FRANKLIN, y a veces con ella, decían que FRANKLIN, se había robado un dinero que era de ellos, que ellos tenían retenido al cuñado ARGEMIRO, que FRANKLIN, se había robado el dinero y le exigían a SEGUNDO el pago de 50.000.000.00 millones de pesos.

Por su parte, **WILLIAM MARROQUIN GAITAN**²⁷ en sus diferentes salidas procesales, manifiesta circunstancias modales respecto de la retención de **FRANKLIN AGUILAR COY**, informando que le pusieron una cita en la iglesia la Valbanera del barrio Restrepo, y de ahí lo llevaron a un campo de tejo que era de su hermano ARISTIDES, en el barrio Fátima, donde lo estaban esperando con DAVID PEREA MENA (su compadre) y LUIS CARLOS MENDOZA, alias ARMANDO (su cuñado), a su vez relata que le dio durísimo y que el señor AGUILAR le conto la verdad que él se había robado la plata con unos paramilitares, por lo que decidió matarlo. Agrega que le dio la orden a LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO, para llamar al señor SEGUNDO AGUILAR (padre de FRANKLIN) exigiendo la suma de CINCUENTA MILLONES, con el fin de recuperar lo perdido, pero nunca se recibió.

También se cuenta con la versión dada por el señor **ARISTIDES MARROQUIN GAITAN**, quien bajo la gravedad de juramento el 9 de diciembre de 2011²⁸, da a conocer las circunstancias de la retención de **AGUILAR COY**, precisando que a través de MARIA HILDA se le dijo a **FRANKLIN** que fuera a las canchas de tejo el boyacense, ahí se encontraron todos, MARIA HILDA se fue de las canchas, quedando LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO (alias Armando), DAVID PEREA MENA (alias el enano), WILLIAM MARROQUIN y él.

Añade que **AGUILAR COY**, entra a la habitación y ahí lo encañonan entre WILLIAM que portaba una pistola Pietro Bereta con papeles 9 mm y él que tenía una Pietro 765 Bereta también con papeles, de propiedad de su hermano ARGEMIRO, mientras que LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO junto

²⁷ Folio 8 Cuaderno 4 Fiscalía

²⁸ Folio 11 al 13 Cuaderno 4 Fiscalía

con DAVID PEREA le ponen unas esposas marca smith, y esposado le preguntan por el dinero, él se negó, y LUIS CARLOS MENDOZA y DAVID, lo golpean, instantes en que se sale del recinto.

CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA

Procede el despacho a analizar las circunstancias de agravación imputadas al procesado en el pliego de cargos, contenidas en los numerales 2 y 6 del artículo 170 del C.P.P., modificado por el artículo 3 de la ley 733 de 2002.

- **De la circunstancia prevista en el artículo 170 numeral 2 que atañe a someter a la víctima a tortura física o moral o a violencia sexual durante el tiempo que permanezca secuestrada.**

Circunstancia agravante que se encuentra debidamente satisfecha por cuanto a la víctima fue esposada y sometida a golpes sobre su rostro y en el cuerpo para obtener información sobre el hurto del dinero, tratos degradantes que narraron al unísono WILLIAM MARROQUIN GAITAN cuando admitió haber agredido durísimo a la víctima para que le contara la verdad, que él se había robado la plata con unos paramilitares, mientras que ARISTIDES MARROQUIN GAITAN conto que una vez esposado Franklin, le comenzaron a preguntar y como se negó, le empezaron a pegar LUIS CARLOS MEDOZA y DAVID.

- **De la agravación contenida en el numeral 6 del artículo 170 que alude a cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.**

En lo que tiene que ver con esta causal ha precisado la doctrina que es una forma especial de tortura moral²⁹, con ella se intensifica el grado de dominio

²⁹ Pabón Parra Pedro Alfonso, Manual de Derecho Penal, Parte General-Parte Especial, Sexta Edición, Ediciones Doctrina y Ley, 2002, Folio 686

sobre la víctima, pues con la amenaza se aspira a tener un mayor sometimiento para alcanzar así el fin propuesto.

Frente a esta circunstancia específica de agravación, encuentra el despacho que se evidencia plenamente la ocurrencia, pues surge de manera diáfana que los plagiarios condicionaron la liberación del secuestrado con la exigencia a los familiares de la víctima, de la entrega de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), que se hacía acompañar de amenaza de muerte contra el retenido, a sabiendas que éste ya había fallecido, pues su asesinato se produjo el mismo día de su retención, de modo que la exigencia dineraria no tenía realmente como contraprestación la entrega del plagiado.

Lo anterior, lo corrobora **RUBIELA GUERRERO LOZADA**³⁰, cuando afirma que recibía llamadas extorsivas, donde le pedían cincuenta millones de pesos so pena de enviar a su esposo en bolsas si no les pagaban, en ese mismo sentido se pronunció la madrastra de la víctima **SOFIA LEON CAMACHO** quien informa que llamaban a su esposo SEGUNDO para decirle que tenían que pagar cincuenta millones, lo cual es corroborado por **WILLIAM MARROQUIN GAITAN** quien acepta haber dado la orden a **LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO**, para que llamara al padre de FRANKLIN, SEGUNDO AGUILAR a exigir la suma de CINCUENTA MILLONES, para recuperar lo perdido, pero que nunca se recibió.

RESPONSABILIDAD

Realizadas las anteriores precisiones, procede este despacho a analizar si en el presente caso se logró demostrar con certeza la responsabilidad del procesado **LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO** en la comisión del delito enrostrado, esto es **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** respecto de **FRANKLIN AGUILAR COY** en calidad de **COAUTOR**.

³⁰ Folio 87 Cuaderno 1 De La Fiscalía

Respecto de este requisito, encuentra el juzgado conforme a las pruebas legalmente recopiladas durante el transcurso de la investigación, que la responsabilidad del acusado se encuentra plenamente acreditada por cuanto fue uno de los integrantes de la banda criminal que bajo engaño retuvo en contra de su voluntad a **FRANKLIN AGUILAR COY**, cumpliendo un rol esencial, pues fue uno de los sujetos que se encontraba en el lugar donde la víctima fue citada, para encerrarlo en una habitación, siendo el acusado uno de los encargados de esposarlo y golpearlo para sacar información sobre el hurto de un dinero, además de ser el encargado de hacer las llamadas extorsivas a los familiares.

Lo anterior se evidencia con la versión ofrecida por el señor **WILLIAM MARROQUIN GAITAN** el día 30 de noviembre de 2011³¹, coautor condenado por estos hechos y cuñado del acusado, quien explica la participación en el relato, cuando revela que llevaron a FRANKLIN al campo de tejo para privarlo de su libertad ahí lo estaban esperando DAVID PEREA MENA (compadre) y LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO, alias Armando (cuñado), agregando que le dio la orden a **LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO**, para hacer al señor SEGUNDO AGUILAR, (padre de Franklin) llamadas para exigir la suma de CINCUENTA MILLONES.

Sumado a los señalamientos que, realiza el señor ARISTIDES MARROQUIN GAITAN en diligencia de indagatoria del día 9 de diciembre de 2011³², al dar a conocer que cuando encañonaron al señor AGUILAR COY, lo cogió LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO y DAVID PEREA le colocaron las esposas y le empezaron a pegar.

Entonces, resulta posible concluir que **LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO**, se constituye en el sujeto activo de la conducta de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** en calidad de **coautor**, luego de haberse demostrado su responsabilidad en virtud de la función que cumplió en el entramado criminal.

³¹ Folio 8 al 10 Cuaderno 4 De La Fiscalía

³² Folio 11 al 13 Cuaderno 4 De La Fiscalía

Comportamiento antijurídico que debe ser objeto de reproche pues de manera consiente, libre y voluntaria el acusado **LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO** transgredió el bien jurídico tutelado por el legislador como es la libertad individual de **FRANKLIN AGUILAR COY**, teniendo toda la capacidad para asumir un comportamiento acorde con lo exigido por el ordenamiento legal, sin embargo, optó por hacer parte de una banda organizada con el fin de plagiar a un congénere, consintiendo y participando del hecho.

8.2 HOMICIDIO AGRAVADO

El derecho a la vida, a la luz de nuestra constitución es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiestan no solo en la posibilidad de existir como persona, sino en la posibilidad de vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y respeto de la dignidad de los seres humanos.

En ese orden de ideas el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia, que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente del Estado, el cual igualmente obliga a garantizar y asegurar su efectividad.

Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas, incluyendo especialmente el derecho a la vida. Por esta razón, el derecho a la vida debe considerarse un derecho inviolable, que implica que nadie puede vulnerarlo, lesionarlo o amenazarlo sin justa causa, desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional³³.

La protección de este derecho se proclama no solamente en el artículo 11 de la Carta Política al establecer que el “derecho a la vida es inviolable. No

³³ Corte Constitucional. Sentencia T-427798

habrá pena de muerte”, sino en normas que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, entre otros el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer en el numeral primero del artículo sexto que “El derecho a la vida es inherente a la persona humana”, asimismo, el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica donde se proclama que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida”

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida. Así, el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintencional, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Si lo anterior es así, sólo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

En relación con los hechos delictivos aceptados por el procesado **LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO** alias “Armando” se ocupa ahora el Despacho del análisis de la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, consagrado en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, artículo 103 y 104 numerales 4º, 6º y 7º de la Ley 599 de 2000 que rezan:

“Artículo 103: *El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años”*

“Artículo 104: *La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:*

4. *Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.*

6. *Con Sevicia.*

7. *Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.*

DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE

En este evento, es incuestionable que se produjo la muerte del señor **FRANKLIN AGUILAR COY** ilegítimamente y con violencia; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, la cual desde el punto de vista objetivo del delito se encuentra acreditada con los siguientes medios de conocimiento:

Diligencia de inspección técnica a cadáver de fecha 16 de mayo de 2004³⁴, realizada al cuerpo sin vida de FRANKLIN AGUILAR COY, que describe la forma como se halló el cadáver así:

“(...) se encuentra el cuerpo descuartizado de un hombre de 30 a 35 años aproximados, el cual se encuentra dentro una caneca roja inoineradaplastica de cincuenta centímetros de alta, y otra descompuesta en el alrededor de la cabeza de color verde, incinerada. Es de anotar que los miembros están separados del cuerpo desde las articulaciones que los unen al tronco (...)”

³⁴ Folio 64 Cuaderno 1 De La Fiscalía

Obra el cotejo odontoscópico de fecha 26 de julio de 2004³⁵ del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses establecimiento adscrito a la Fiscalía General de la Nación Regional Bogotá – Grupo De Tana Tologia Forense al cuerpo, donde se identificó por medio de la información odontológica aportada y con la carta Post-mortem del protocolo de Necropsia BOG – 2004-014738 que el cuerpo corresponde al señor FRANKLIN AGUILAR COY.

De igual forma se encuentra el álbum fotográfico conformado por 18 imágenes tomadas durante la diligencia de inspección judicial a cadáver el 18 de mayo de 2004, al cuerpo sin vida de FRANKLIN AGUILAR COY. Así mismo se adjuntó el plano de la escena de los hechos³⁶.

También, aparece el estudio por parte del grupo de dactiloscopia, con fecha del 27 de julio de 2004³⁷, donde se obtuvo que el cotejo dactilar del dedo pulgar derecho de la necrodactilia le corresponde al señor FRANKLIN AGUILAR COY, con la cedula de ciudadanía número 91.014.135 expedida en Barbosa (Santander).

Además, se cuenta con el protocolo de NECROPSIA No BOG-2004-014738 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que refiere en el acápite de las descripción de lesiones por proyectil de arma de fuego lo siguiente³⁸:

“(...) 1.1 orificio de entrada: herida de 04x0,4cm, a 10cm del vertex y a 2.5cm de la línea media posterior, ubicado en región occipital derecha, con anillo de contusión, sin tatuaje ni ahumamiento.

1.2 No hay orificio de salida. Se recupera un proyectil deformado en la línea media, sobre el cuerpo calloso.

1.3 lesiones: herida en cuero cabelludo, fractura occipital derecha, laceración de lóbulo occipital derecho, hemoventriculo derecho.

³⁵ Folio 84 Cuaderno 1 De La Fiscalía

³⁶ Folio 95 al 100 Cuaderno 1 De La Fiscalía

³⁷ Folio 101 al 103 Cuaderno 1 De La Fiscalía

³⁸ Folio 125 Cuaderno 1 De La Fiscalía

1.4 trayectoria en posición anatómica:

- plano coronal: antero posterior.
- plano sagital: de derecha a izquierda.
- plano horizontal: ínfero superior.

(...)"

El propio acusado LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO, da cuenta de la real ocurrencia del homicidio del señor FRANKLIN AGUILAR COY, quien sobre su deceso indicó en declaración rendida el 18 de mayo de 2005³⁹:

"(...) Eso fue un viernes en la noche en la casa de él, eso fue para el mes de junio del 2004, estábamos los dos en la terraza me llamo y me dijo que me iba a contar algo que no le fuera a contar a nadie; me dijo que había cogido a FRANKLIN AGUILAR COY, porque le había robado una plata a la mujer del hermano de WILLIAM, de nombre ARGEMIRO, el cual está desaparecido, él dijo que eran 25.000.000 millones, supuestamente esa plata la estaba reuniendo por un secuestro porque tenían secuestrado a ARGEMIRO, y era para pagar por su liberación, él dice que esa plata la tenía la mujer de ARGEMIRO en la casa y que FRANKLIN sabía dónde estaba la plata entonces él fue el que dio la información para que fueran a robar la plata de allá, WILLIAM, me dijo que tenía que haber sido FRANKLIN, porque era el único que sabía dónde estaba la plata; entonces me conto pues que lo habían llevado a las canchas para averiguar por la plata y como el negaba haber cogido esa plata entonces lo mataron, ahí estaba WILLIAM, DAVID PEREA, a uno que le dicen EL NEGRO, pero no sé cómo se llama, a él lo cogieron MARLEN, que es la mujer del desaparecido ARGEMIRO y la hermana de MARLEN, que se llama creo SOFIA, y WILLIAM me dijo también que había estado un tal YESID (...)"

"(...) WILLIAM, me dijo que los que habían hecho eso, porque a él lo despedazaron fue DAVID, el NEGRO y el tal YESID (...)"

³⁹ Folio 157 al 159 Cuaderno 1 De La Fiscalía

También WILLIAM MARROQUIN GAITAN, en declaración rendida el 30 de noviembre de 2011⁴⁰, se refirió a la muerte de FRANKLIN AGUILAR COY en los siguientes términos: *“(...) le di durísimo el me conto la verdad que él se la había robado la plata con unos paramilitares de San Andresito de la 38, yo considere que no había forma de recuperar el dinero, por lo que decidí matarlo, le pegue dos tiros en la cabeza (...)”*

Asimismo alude a la muerte de la víctima, ARISTIDES MARROQUIN GAITAN en diligencia de declaración el día 9 de diciembre de 2011⁴¹, quien informo: *“(...) mi hermano WILLIAM me dijo que fuera a la casa de él o sea de WILLIAM y que le trajera como cinco gramos de marihuana y yo fui a traérselo y después cuando llego a las canchas ya lo habían matado (...)”* *“(...) cuando ya se oscureció yo les dije que botaran ese cadáver porque las canchas eran mías (...)”*.

Por manera que, de la reseña documental y testimonial que antecede, claramente se colige la existencia de la conducta punible de homicidio cometida en la humanidad de FRANKLIN AGUILAR COY.

DE LAS CAUSALES DE AGRAVACIÓN

Ahora bien, en adelante el despacho se ocupará de analizar y contrastar con los medios suarios arrimados a la foliatura, si las circunstancias de agravación específicas de que trata el artículo 104 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal en los numerales 4º, 6º y 7º, enrostradas al acusado en este caso, en efecto se configuran.

⁴⁰ Folio 8 al 10 Cuaderno 4 De La Fiscalía

⁴¹ Folio 11 al 13 Cuaderno 4 De La Fiscalía

- **Artículo 104 numeral 4° por precio, promesa remuneración, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.**

Dentro de las pruebas aportadas al expediente se pudo constatar que hubo un ánimo de lucro y un motivo despreciable. Sobre el particular, basta remitirnos al interrogatorio que la fiscalía le recibió a LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO, en el que manifiesta: “(...) Si tengo conocimiento, yo me entere en la casa de WILLIAM, una vez tomando se puso a contarme que había cogido a FRANKLIN, porque le había robado una plata (...)”⁴². En el mismo sentido, WILLIAM MARROQUIN GAITAN⁴³, admitió que cometió el crimen porque FRANKLIN se había robado un dinero con unos paramilitares. Es más ARISTIDES MARROQUIN adujo que lo de FRANKLIN AGUILAR COY no fue un secuestro, fue un ajuste de cuenta⁴⁴.

Así las cosas, tenemos que la muerte de FRANKLIN AGUILAR COY fue producto de una retaliación por haber hurtado \$25.000.000.00 millones de pesos que fueron sustraídos de la casa de HILDA LEON, confesión que obtuvo la banda criminal bajo tortura que, en opinión de uno de los secuaces, por ser imposibles de recuperar decide terminar con su vida, motivo fútil que sustento el daño al bien jurídico de la vida de AGUILAR COY.

- **Artículo 104 numeral 6° por sevicia.**

Al estudiarse la sevicia debe indicarse que ésta concurre cuando hay una crueldad excesiva, que además de la intención de matar, se haya propuesto causar la muerte haciendo sufrir atrozmente a la víctima.

⁴² Folio 157 al 159 Cuaderno 1 De La Fiscalía

⁴³ Folio 9 Cuaderno 4 De La Fiscalía

⁴⁴ Folio 149 Cuaderno 4 De La Fiscalía

En el presente caso se evidencia, a partir de lo relatado por WILLIAM MARROQUIN, donde informa que para que FRANKLIN le digiera la verdad sobre el hurto del dinero le daba con un cuchillo por el lado del lomo y que le pegaba fuerte en la cabeza.

Así mismo el señor ARISTIDES MARROQUIN GAITAN en su diligencia de indagatoria el día 12 de junio de 2012⁴⁵ confiesa que al señor FRANKLIN AGUILAR lo empezaron a torturar para que contara la verdad, finalmente FRANKLIN dijo que lo soltaran que el si se había robado esa plata, después lo mataron, y LUIS CARLOS y DAVID lo metieron al baño para que se desangrara y ahí fue cuando lo descuartizaron.

En ese orden de ideas, se pudo evidenciar que la aquí víctima, le ocasionaron efectos dolorosos, antes de causarle la muerte.

- **La causal del numeral 7º del artículo 104 del Código Penal que atañe a la Colocación de la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.**

En lo que tiene que ver con esta causal la doctrina⁴⁶ ha marcado una clara diferenciación entre lo que se considera como estado de indefensión, así como el estado de inferioridad.

Se entiende por indefensión el estado en que una persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante su agresor caracterizándose por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, circunstancia que es aprovechada por el delincuente con notable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito.

⁴⁵ Folio 151 Cuaderno 4 De La Fiscalía

⁴⁶ LUIS FERNANDO TOCORA – Derecho Penal Especial. 2009.

Por su parte, la inferioridad se entiende como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede hacer uso de ellos porque se encuentra en situación de debilidad creada por el homicida o conscientemente aprovechada por este.

De igual manera se ha señalado respecto a esta circunstancia de agravación que:

“...La agravante surge, cualquiera que sea el medio o circunstancia utilizado por el agente, con el fin de dificultar o imposibilitar la defensa de la víctima; la disposición debe comprender el envenenamiento, intoxicación, el suministro de sustancias somníferas, la ejecución de la conducta en lugar despoblado, la insidia, la asechanza, etc.

La **indefensión** es el estado espacio temporal del sujeto pasivo, que dificulta u obstaculiza su reacción defensiva. La **inferioridad** es el desequilibrio ostensible entre la fuerza o los medios de ataque y las posibilidades o medios defensivos de la víctima.

Se describen dos hipótesis que estructuran alternativamente la causal: acciones positivas del agente que provoca o procura el estado de indefensión o inferioridad; y el simple aprovechamiento del estado en que el agente criminal encuentra el sujeto pasivo...”⁴⁷(Negrillas fuera de texto)

Sobre este aspecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia entendió que no es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la

⁴⁷ Pabón Parra PEDRO ALFONSO, Manual de derecho penal tomo II Parte Especial, Ediciones Doctrina y ley, 2013, pág. 51 a52.

conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia, sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado⁴⁸. En conclusión, las circunstancias de indefensión o inferioridad, pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él.

Atendiendo los criterios jurisprudenciales y doctrinales, encuentra el despacho que se evidencia plenamente la concurrencia de la agravación prevista en el numeral 7 que atañe a la colocación de la víctima, en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, pues surge de manera diáfana que en el escenario de los acontecimientos al señor FRANKLIN AGUILAR lo encañonaron con dos pistolas, lo esposaron y fue golpeado por varias personas, sin tener posibilidad de defensa, frente a las circunstancias como fue reducido y por el número de atacantes.

RESPONSABILIDAD

Los testimonios de los confesos partícipes en los hechos involucran directamente a **LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO** alias “Armando” en los hechos sub examiné, quien no solo participo en los hechos, sino que también sabía cuál era el fin de la organización criminal y conocía el modus operandi.

Tenemos el testimonio de WILLIAM MARROQUIN GAITAN, donde anuncia que **LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO** en compañía de su compadre participo en toda la ejecución del inter criminis, hasta ser uno de los que descuartizo el cuerpo de FRANKLIN AGUILAR.

⁴⁸ Corte Suprema de justicia Rad 16539 del 23 de febrero de 2005

Fortalece esos señalamientos, el interrogatorio vertido por ARISTIDES MARROQUIN GAITAN que dio detalles precisos al relatar “(...) cuando lo encañonamos lo cogieron **LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO** y DAVID PEREA y le colocaron unas esposas marca Smith, cuando estaba esposado le comenzaron a pegar **LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO** y DAVID PEREA (...)” “(...) entonces dijo **LUIS CARLOS** que era mejor que lo despedazaran y lo descuartizaran, en este momento llego ALEJANDRO MONTOYA MORALES (alias Pacheco) y el hermano, ellos simplemente lo miraron se tomaron un trago de ron y se fueron, entre **LUIS CARLOS** y DAVID, nosotros estábamos con WILLIAM presentes, cuando ya lo habían despedazado ahí si ayude a echarlo en unas canecas plásticas y lo tapamos (...)” “(...) entonces se fue DAVID, **ARMANDO** y WILLIAM se fueron a sacarlo, yo no estaba presente cuando lo sacaron, pero lo que si se es que lo sacaron y lo botaron en el basurero de colmotores y en medio de la borrachera y la marihuana que fumaron le echaron gasolina y le prendieron candela (...)”

Los anteriores pruebas, aunadas al expreso reconocimiento de la aceptación de los cargos endilgados al procesado **LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO**, acreditan de manera fehaciente su responsabilidad en la conducta típica, antijurídica y culpable que aquí se juzga, por lo que se hace merecedor del correspondiente juicio de reproche respecto de la conducta que atenta contra la vida y la integridad personal de Franklin Aguilar al haber actuado en calidad de **COAUTOR** contribuyendo a la realización de la conducta punible en un rol esencial, pues fue uno de los que redujo a la víctima, lo golpeo, lo torturo y después de causarle la muerte lo descuartizo, incendiando sus partes para evitar ser desenmascarados.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Para proceder a la tasación de la pena a imponer a **LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO** alias **ARMANDO** o **EL CUÑADO**, se debe tener en cuenta los lineamientos del artículo 31 del código penal, habida cuenta que las

conductas enrostradas, nos permiten concluir que nos encontramos frente a un concurso de conductas delictuales, por lo tanto, tenemos que establecer la pena más grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que se exceda el límite de la suma aritmética de las mismas, resultando así la punibilidad a imponer en el caso que nos ocupa la atención.

En razón a lo anterior, entraremos a analizar el aspecto punitivo de cada una de las conductas por las cuales fue hallado penalmente el procesado, como son:

El Secuestro Extorsivo previsto en el **ARTICULO 169 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADA POR LA LEY 733 DE 2002**, que establece una pena de veinte (20) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dados los agravantes específicos contemplados en el **ARTICULO 170 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADA POR LA LEY 733 DE 2002**, los linderos punitivos se incrementan, para fijar una pena de prisión entre veintiocho (28) a cuarenta (40) años y la multa será de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El **ARTICULO 103 y 104 DE LA LEY 599 DE 2000**, tipifica el delito de homicidio agravado, sancionándolo con pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

Visto lo anterior, con el fin de determinar la pena en concreto se advierte que el **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** es la conducta con mayor represión punitiva, y por lo mismo se configura en la pena más grave, a partir de ella se realizara la dosificación punitiva.

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Delimitado el ámbito de movilidad, de conformidad con los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el mismo en cuartos, para tal fin, se debe hacer la siguiente operación matemática, 40 años restar 28 años para un total de 12 que se dividirá en 4 para un resultado de 3, de donde se obtiene los cuartos de movilidad, que esquemáticamente se representa así:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
336 a 372 meses 28 a 31 años	372 a 408 meses 31 a 34 años	408 a 444 meses 34 a 37 años	444 a 480 meses 37 a 40 años

A efectos de determinar el cuarto de movilidad, para establecer la pena a imponer, es pertinente tener en cuenta que, en este evento, la Fiscalía General de la Nación no atribuyó circunstancias ni de menor ni de mayor punibilidad enunciadas en los artículos 55 y 58 del código penal, por lo tanto, el juzgado considera que el sentenciado **LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO** se ubica en la dosificación en el cuarto mínimo, es decir entre **TRECIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES** a **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MESES (372) MESES DE PRISIÓN**, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

i) **Gravedad de la conducta:** La conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto se atentó contra la libertad individual, la vida y la seguridad pública de **FRANKLIN AGUILAR COY**, desconociendo derechos fundamentales reconocidos de nuestra constitución, como lo es la libertad, la autonomía personal y la vida, pues este en común acuerdo con los integrantes del grupo delincencial de manera cohonestada opto por cumplir el rol previsto en el plan trazado para perpetrar el delito del secuestro, con el agravante de seguir solicitando dinero por su liberación cuando ya había sido

asesinado desde el mismo día de su retención, con el fin de tener rédito económico por su liberación.

(ii) **Daño potencial o real creado:** Con esta retención se afectó trascendentalmente el estado físico y anímico del plagiado pues fue disminuido en su voluntad, al haber sido esposado, en sus miembros superiores, durante el tiempo que permaneció bajo la voluntad de sus captores, mientras que los miembros de su familia, padecieron las exigencias dinerarias bajo la amenaza de dar muerte al secuestrado y su familia sino se plegaban a sus exigencia, lo que, a no dudarlo, tuvo incidencias negativas en el aspecto afectivo y emocional de sus familiares.

(iii) **La naturaleza de las causas que agraven o atenúen:** No se puede pasar por alto el mancomunado actuar criminoso que desplegó el acusado como integrante de la banda delincencial a efectos de perpetrar el fin criminal propuesto, contribuyendo en los actos de tortura física y moral a las que fue sometido el plagiado para que confesara el hurto de un dinero, además de exigir dinero a la familia por su liberación después de causarle la muerte, anómalo comportamiento que debe ser objeto de un severo reproche penal.

(iv) **Intensidad del dolo:** El enjuiciado concertado con integrantes de la organización criminal, al momento de desplegar las conductas tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por consumar la conducta punible, que aquí se juzgan, por cuanto se adhirió a los planes ilícitos del grupo delictivo, con el firme propósito de concretar y efectivizar el plan criminal propuesto por este, cumpliendo con su objetivo, esto es, participar en el secuestro con la misión de retenerlo contra su voluntad, cooperando en el maltrato físico y moral que se infligió, además colaboro en descuartizar el cuerpo para así borrar cualquier rastro del plan criminal, sin pensar en las consecuencias que comportaba su proceder doloso.

(v) Necesidad de la pena: Para un sujeto integrante de una banda criminal que está en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo el bien jurídico de la libertad y la vida de vital importancia para la sociedad, se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

Para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos el juzgado considera que la pena a imponer por el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** dentro del cuarto mínimo es **TRESCIENTOS CUARENTA MESES (340) MESES DE PRISIÓN.**

PENA PECUNIARIA

En cuanto a la pena de **MULTA**, igual mecanismo se aplica, de modo que el ámbito de movilidad que oscila entre 5000 y 50.000 S.M.L.M.V., se dividirá en cuartos así:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
5000 a 16.250 s.m.l.m.v.	16250 a 27.500 s.m.l.m.v.	27500 a 38750 s.m.l.m.v.	38.750 a 50.000 s.m.l.m.v.

De modo que el despacho se ubicara en el cuarto mínimo que oscila entre 5000 a 16.250 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, además se tomaran en cuenta las directrices establecidas en el artículo 39 numeral 3 del Estatuto punitivo, que demanda una imposición de pena de multa motivada atendiendo el daño causado con la infracción, que en este evento no fue otro que el de atentar contra la libertad individual de **FRANKLIN AGUILAR COY** quien fue retenido mediante engaño para saldar o ajustar cuentas de un dinero que decían él se había hurtado, torturándolo para que confesara para posteriormente asesinarlo. Si bien es cierto que el sentenciado se encuentra privado de la libertad y ello no le permite tener ingresos económicos el

despacho debe proceder a fijar la pena de multa dentro del mínimo del cuarto mínimo, aplicando como monto a imponer **CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, cantidad que deberá ser consignada en la cuenta número 050-00118-9 denominada "DTN-multa y cauciones Consejo Superior de la Judicatura.

HOMICIDIO AGRAVADO

El artículo 103 del C.P. que tipifica el HOMICIDIO, señala como pena de PRISIÓN la de TRECE (13) a VEINTICINCO (25) AÑOS, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 104 de la misma obra, en este evento las previstas en los numerales 4, 6 y 7, al imponer como sanción la de VEINTICINCO (25) a CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN.

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene los siguientes cuartos:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
300 a 345 meses	345 meses 1 día a 390 meses	390 meses 1 día a 435 meses	435 meses 1 día a 480 meses

Teniendo en cuenta que al acusado no se le imputaron circunstancias de menor ni mayor punibilidad de las previstas en los artículos 55 y 58 del C.P.

corresponde al despacho ubicarse en el cuarto mínimo conforme lo demanda el inciso 2 del artículo 61 del C.P. que oscila entre **TRECIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN a TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN.**

Ponderada la gravedad de la conducta, estima este estrado judicial que es grave, ante la frialdad mostrada por el procesado en la empresa criminal pues fue uno de los que participo en el maltrato físico y psicológico para que confesara el apoderamiento del dinero, estuvo presente en el momento del asesinato y además participo cuando se descuartizo el cuerpo de la víctima que luego fue incinerado y dejado en un terreno baldío de la ciudad, acciones que desplego con dolo, desde la planeación de su retención hasta la ejecución, cumpliendo efectivamente con su objetivo, conculcando la dignidad humana y la vida de su congénere a quien se mancillo por atribuirle el hurto de un dinero, por ende la pena para **LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO** alias **ARMANDO** o **EL CUÑADO**, como integrante de ese grupo delincuencial, no puede ser la mínima prevista por el legislador; dentro de un marco de prevención y protección, buscando la readaptación social y la readecuación de su comportamiento, de ahí que el despacho establezca como pena a imponer la de **TRECIENTOS DIEZ (310) MESES DE PRISIÓN**, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO.**

PENA CONCURSAL

DE PRISIÓN

Se parte de la pena más graves esto es 340 meses de prisión correspondiente al secuestro extorsivo agravado, aumentada en 24 meses por el homicidio agravado, arribando la suma a 364 meses de prisión.

Por lo que, la pena a imponer al inculpado **LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO**, es de **TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO (364) MESES DE PRISIÓN** como coautor

responsable de los delitos **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** y **HOMICIDIO AGRAVADO**.

MULTA

La pena de multa a imponer es la de CINCO **MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, cantidad que deberá ser consignada en la cuenta número 050-00118-9 denominada "DTN-multa y cauciones Consejo Superior de la Judicatura.

PENA ACCESORIA

De conformidad con los artículos 43, 51 y 52 inciso 3º del Código Penal, se impone como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por **VEINTE (20) AÑOS**.

En conclusion, se impondrá en contra de **LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO**, una pena de **TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO (364) MESES DE PRISIÓN**, multa de **CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y una **INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR VEINTE (20) AÑOS**, por la comisión de las conductas punibles de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO**.

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

En este caso, el acusado **LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO**, no es merecedor de la rebaja de pena establecida en el inciso 5º del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, por expresa prohibición del artículo 11 de la ley 733 de 2002, norma vigente para la época de los hechos.

En efecto, para el 14 de mayo de 2004 época de ocurrencia de los acontecimientos delictivos, se encontraba vigente la ley 733 de 2002⁴⁹, que dispone en su artículo 11, lo siguiente:

“Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, **secuestro extorsivo**, extorsión, y conexos, **no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada** y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.”

Canon que en un principio el entrar en vigencia el nuevo Sistema Procesal, leyes 890 y 906 de 2004, la Corte Suprema de Justicia considero que dejaba de ser aplicable por haber operado una derogatoria tacita, por ende no era aplicable a los delitos allí señalados a partir del 1 de enero de 2005, en los distritos en los que rige la ley 906 de 2004⁵⁰.

Luego, la prohibición legal de beneficios contenida en el artículo 11 de la ley 733 la retoma el artículo 26 de la ley 1121 de 2006⁵¹, que consagra:

“Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, **secuestro extorsivo**, extorsión y conexos, **no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada** y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”

De modo que, la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en esta última normativa, considero en punto al ámbito de la vigencia y aplicabilidad de la prohibición legislativa que, actualmente se encuentra en pleno vigor,

⁴⁹ Ley vigente a partir del 31 de enero de 2002

⁵⁰ CSJ, sentencia de marzo 14 de 2006

⁵¹ Ley vigente a partir del 29 de diciembre de 2006

para los dos sistemas procesales penales existentes, previstos en la ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004⁵².

Es más, la Corte Constitucional en la sentencia C-073 de 2010 declaró exequible el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 que excluye beneficios y subrogados, en virtud del amplio poder de configuración legislativa, para fijar la política criminal del Estado, dado que su contenido se ajusta a los fines perseguidos por el legislador, mediante la adopción de medidas de diversa naturaleza que pretende combatir crímenes que causan un elevado impacto social.

Bajo los anteriores parámetros, tenemos que el Secuestro Extorsivo por expresa prohibición legal no comporta rebaja alguna, por estar prohibida en el canon 11 de la ley 733 de 2002, vigente para la época de los hechos - mayo 14 de 2004-, prohibición que no conculca el principio de favorabilidad, pues su prohibición ha permanecido en el tiempo, primero con la ley 733 de 2002 y luego con la ley 1121 de 2006 que la retoma, resultando aplicable tanto a los sistemas procesales previstos en la ley 600 de 2000 como en la ley 906 de 2004.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El constituyente proporcionó rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de sus derechos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad⁵³, de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también

⁵² CSJ, Acta Aprobada N° 232, Julio 24 de 2013, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

⁵³ sentencia C-454 de 2006

logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido⁵⁴.

De igual forma la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés de que la justicia resuelva un asunto, pasó de la mera expectativa por la obtención de una reparación económica -como simple derecho subjetivo que permitía que el delito como fuente de obligaciones tuviera una vía judicial para el ejercicio de la pretensión patrimonial- a convertirse en derecho constitucional fundamental que además de garantizar: (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, asegura (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y (iii) un acceso expedito a la **justicia**. Así se prevé por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Asimismo, el artículo 94 del Código Penal, establece que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

En cumplimiento de los preceptos legales y jurisprudenciales, en el proceso se ha buscado por todos los medios el descubrimiento de la verdad y la justicia, destacando en este punto las labores investigativas desplegadas en la etapa instructiva, que han logrado bajo este objetivo la identificación de los demás coparticipes, así como establecer el móvil que llevó el secuestro de **FRANKLIN AGUILAR COY**, de lo que se concluye que en este caso concreto se ha logrado combatir la impunidad, por lo que procede esta juzgadora a realizar una análisis de los perjuicios a efectos de reparación de la siguiente manera:

⁵⁴ sentencia C-209 de 2007

- **Daños Materiales**

Así entonces como se observa dentro del paginario, advierte este despacho, que como en este asunto se vislumbra la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas, pues optaron por no constituirse en parte civil y por ello no se cuenta con tasación de perjuicios por daño emergente o lucro cesante ocasionados por el delito aquí juzgado, ello constituye la razón por la cual el juzgado se abstendrá de realizar estimación alguna en este tópico por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y lo que se denota es que no existe interés para reclamar en este sentido.

- **Daños Morales**

Los perjuicios de orden moral de las víctimas y sus herederos hacen referencia al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan sólo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizara una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los

causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión⁵⁵.

Cabe resaltar que estos aspectos ya fueron evaluados por la judicatura en pretérita oportunidad cuando se profirió sentencia contra **WILLIAM MARROQUIN GAITAN** por el juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá y luego en la sentencia dictada contra **ARISTIDES MARROQUIN GAITÁN** donde se valoraron los perjuicios morales el valor equivalente al pago de 500 S.M.L.M.V. a la **CÓNYUGE** de **FRANKLIN AGUILAR** y a su **PADRE**, personas de las que se tuvo conocimiento dentro del proceso, soportando el sufrimiento, incertidumbre y ansiedad del secuestro de su esposo e hijo.

Es lo por lo anterior que el despacho se abstendrá de valorarlos como quiera que ya en precedencia fueron tasados en un valor equivalente al pago de 500 S.M.L.M.V., por lo tanto, el aquí procesado **LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO**, deberá adherir a su pago, en consecuencia, cancelara de manera solidaria los perjuicios tasados por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en aras de evitar doble erogación por la misma circunstancia.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

- **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., vigente para la época de la comisión de los ilícitos investigados, esto es, que la pena a imponer sea de prisión que no exceda

⁵⁵Así lo señaló en proveído de 26 de abril de 2006, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio y el consejero Alier Eduardo Hernández Enríquez, en decisión de febrero 3 de 2000.

de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se consuman, pues no solo la pena impuesta en contra de **LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO**, corresponde a 30 años 4 meses de prisión, sino porque del estudio de la conducta que realizare el condenado se puede inferir la personalidad delincencial y peligrosa que posee, constituyéndose este en una evidente amenaza para sus conciudadanos y la sociedad en general.

Sobre este asunto se anotará adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúne **LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO**, no se acomodan a las necesarias para poder suponer aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, en consecuencia, el procesado debe pagar la pena que se ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para tal fin por el INPEC.

- **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P, vigente para el momento de la comisión de los delitos, que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO**, no cumple con los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que son sentenciados supera ostensiblemente los cinco (5) años de prisión, lo cual releva a esta funcionaria a hacer pronunciamiento alguno en punto al aspecto subjetivo por su contenido excluyente; por ello, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario, dispuesto para tal fin por el INPEC.

Como el procesado se encuentra privado de la libertad por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Florencia Caquetá, se comunicará la presente decisión a ese estrado judicial, con el fin que una vez termine de purgar la sanción que allá cumple, se deje a disposición de este proceso.

OTRAS DETERMINACIONES

Notificar de la presente decisión al señor **LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO** privado de la libertad en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LAS HELICONIAS DE FLORENCIA CAQUETÁ**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la diligencia de formulación de cargo, respecto de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y HOMICIDIO AGRAVADO**,

aceptados por el encausado **LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.394, expedida en el Paujil - Caquetá, dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputados por la Fiscalía Dieciséis Especializada contra las organizaciones criminales, contenido en el acta de audiencia del 11 de diciembre de 2023, conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.394, expedida en el Paujil - Caquetá, de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, como **COAUTOR** responsable de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO y HOMICIDIO AGRAVADO** a la pena principal de **TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO (364) MESES DE PRISIÓN que equivale a TREINTA (30) AÑOS y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CINCO MIL (5.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MESUALES VIGENTES**, como pena accesoria se impone la **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de **VEINTE (20) AÑOS**.

TERCERO: CONDENAR a LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO, a concurrir en el pago solidario de la indemnización de perjuicios por los daños morales irrogados por los delitos, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES**, en favor de la CÓNYUGE de FRANKLIN AGUILAR señora RUBIELA GUERRERO LOZADA y de su PADRE, SEGUNDO TOBIAS AGUILAR CHAVES, la primera en porción del 70% y el segundo del 30%, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR al aquí sentenciado **LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO** beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 63 Y 38 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en el establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección

del **INPEC**.

QUINTO: DAR cumplimiento a lo establecido en el acápite de "Otras Determinaciones".

OCTAVO: ORDENAR el envío de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, una vez ejecutoriada la presente decisión, así como su correspondiente archivo en este despacho judicial.

NOVENO: DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
J U E Z**

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f98d585d2db38f78ddb3051b89689f245bfbf72d41c772eb49846fc356aabc7**

Documento generado en 15/12/2023 12:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>